

**INFORME No. 69/23**

**PETICIÓN 1069-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANTONIO JESÚS MARÍA ACUÑA DÍAZ Y FAMILIARES

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 77

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/23. Petición 1069-12. Inadmisibilidad.

Antonio Jesús María Acuña Díaz y familiares. Paraguay. 7 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Antonio Jesús María Acuña Díaz, Analia María Sandra Acuña Massare |
| **Presunta víctima:** | Antonio Jesús María Acuña Díaz y familiares |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2012 |
| **Información adicional en etapa de estudio inicial:** | 7 de junio de 2012, 29 de noviembre de 2012, 5 de noviembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de julio de 2017 |
| **Solicitud de prórroga:** | 19 de octubre de 2017 |
| **Otorga de prórroga:** | 25 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de julio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 9 de marzo de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Sr. Antonio Jesús María Acuña Días, que se desempeñaba como militar, fue pasado a retiro temporal de manera arbitraria, además de haber sido detenido y torturado; y que las dos situaciones no fueron debidamente reparadas a nivel interno.
2. Según la parte peticionaria, el Sr. Antonio Jesús María Acuña Días era militar cuando fue pasado a retiro temporal mediante el Decreto No. 6731 del 11 de septiembre de 1959, firmado por el dictador Alfredo Stroessner. Para la parte peticionaria, esta medida fue unilateral y arbitraria.
3. Asimismo, sostiene que el Sr. Días fue torturado por agentes estatales en 17 (diecisiete) oportunidades. Sin embargo, no presenta información sobre las fechas de las torturas; solo menciona detalles con respecto a la que sería la séptima vez que la presunta víctima fue torturada. Indica que el Sr. Días, luego de ser detenido y agredido, no resistió y cayó al suelo en el lugar de la detención. A continuación, fue llevado al Policlínico Policial de Urgencia. Después de cuidados médicos que le recobraron la conciencia, fue devuelto al personal de “investigaciones” para que continuara la tortura. Luego de varios días, uno de los policiales se compadeció de su situación y lo sacó por la puerta. Tras escapar, se escondió por casi treinta días en diferentes hogares. En el libro de entradas del Policlínico, su nombre y apellido figuraron con el título de “fallecido”, y al lado la observación de “devuelto a investigaciones”. No obstante, indica que no existe fotocopia de este registro del libro de entradas. La parte peticionaria también menciona que el Sr. Días fue sometido a un simulacro de fusilamiento; sin embargo, no detalla cuándo se produjo dicho simulacro. Por otro lado, la parte peticionaria afirma que las violaciones a los derechos del Sr. Días estarían certificadas por los llamados “Archivos del Terror”; del contexto de sus escritos se desprende que se refiere a los alegados actos de tortura.
4. La parte peticionaria sostiene que el Sr. Díaz y sus familiares sufrieron secuelas de largo plazo derivadas de las detenciones y torturas que sufrió aquel. En este sentido, señala que: i) el Sr. Díaz no pudo estar presente en el nacimiento de sus hijos; ii) en dos ocasiones fue detenido y agredido por policiales en frente a sus hijos menores; iii) tras regresar a su casa de las detenciones, durante la noche, en su reposo, el Sr. Díaz daba gritos, sacudía su cuerpo y daba patadas.
5. Con respecto a los recursos internos, informa que ha iniciado un juicio de reparación ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, rechazado el 31 de diciembre de 2009 por razones de prescripción. Adicionalmente, menciona que Analía María Sandra Acuña Massare, hija del Sr. Díaz, solicitó la indemnización a la familia de las víctimas de la dictadura de Stroessner prevista en la Ley 3603/2008. Sin embargo, los hechos narrados por la parte peticionaria con respecto a esta solicitud no son claros. No obstante, es posible distinguir que la solicitud fue acatada; de otra parte, alegan que la indemnización otorgada, de mil jornales, habría sido insuficiente y desigual, una vez que a otras personas les otorgaron pagos de dos mil y quinientos jornales. La parte peticionaria no presenta sustento adicional respecto de este alegado trato desigual.

*Posición del Estado paraguayo*

1. El Estado indica que el Sr. Acuña Díaz planteó una demanda contencioso-administrativa ante la Primera Sala del Tribunal de Cuentas en 2007 con respecto al retiro establecido en 1959. El Acuerdo y Sentencia No. 200 de la citada Sala hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Procuraduría General de la República, ordenando el finiquito y archivo del expediente. Dicha resolución fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en vertiente de Sala Penal, mediante el Acuerdo y Sentencia No. 286 del 2 de junio de 2011. La Corte Suprema señaló que resultaba incomprensible que la impugnación del acto se diera cuarenta y ocho años después.
2. El Estado argumenta que el citado proceso de materia administrativa observó todos los derechos y garantías del demandante. Además, sostiene que la columna vertebral de la petición es el resultado adverso de esta demanda contencioso-administrativa, y que los supuestos hechos de tortura y malos tratos fueron incluidos a modo de dar al tema administrativo y pecuniario el mismo carácter de imprescriptibilidad aplicable al tema de la tortura.
3. Al mismo tiempo, el Estado considera que la CIDH no tiene competencia para estudiar los hechos referentes al retiro establecido en 1959, una vez que el Decreto No. 6731 del 11 de septiembre de 1959 es anterior a la elaboración de la Convención Americana y de su entrada en vigor con relación a Paraguay. Asimismo, de no declararse incompetente, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por no exponer hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana.
4. En relación con los alegatos de tortura y malos tratos, el Estado argumenta que no hubo intento de agotamiento de recursos internos por parte del peticionario; no se desprende de los escritos del peticionario que los hechos hayan sido denunciados a nivel interno. Asimismo, sostiene que el peticionario alega haber sido torturado por la policía en reiteradas ocasiones, sin embargo, su relato es vago, impreciso, carente de todo rigor, y no permite al Estado conocer, con exactitud, las fechas y acciones intentadas en el ámbito doméstico.
5. Por otro lado, el Estado informa que en virtud de la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 32, del 30 de enero de 2004, fue otorgada una indemnización consistente en mil jornales mínimos al Sr. Acuña Díaz. Esta indemnización fue aumentada a mil quinientos jornales mínimos por medio de la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 110, del 26 de abril de 2005. Estas resoluciones están enmarcadas en la Ley No. 838/1996, que busca indemnizar a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989. El Estado sostiene, ante el expuesto, que ya resarció económicamente al recurrente en 2005 los daños que le pudo haber causado su actuar. Adicionalmente, señala que el Sr. Acuña Díaz pudo haber impugnado las resoluciones de la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal de Cuentas, con la posibilidad de apelar la decisión de este ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no hizo nada de esto, habiendo trascurrido siete años hasta la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, lo que incumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. El Estado también se refiere a la solicitud de indemnización presentada por Analía María Sandra Acuña Massare, hija del Sr. Díaz. El Estado destaca que recibió el escrito de la Sra. Acuña Massare del 5 de noviembre de 2013 y que ella se dirigió a la CIDH con el patrocinio profesional de su padre, el Sr. Díaz (quien también firmó el escrito). Asimismo, indica que las siguientes decisiones se relacionan a los dichos de la Sra. Acuña Massare: Resolución de la Defensoría de Pueblo No. 1129, del 10 de diciembre de 2010; Acuerdo y Sentencia No. 772, del 17 de agosto de 2012, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Cuentas; y Acuerdo y Sentencia No. 635 del 24 de junio de 2013, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el Estado sostiene que la CIDH no parece haber admitido a trámite petición alguna referida a la Sra. Acuña Massare, y que tampoco se tienen evidencias de que sean peticiones acumuladas, por lo que se reserva el derecho de contestar el escrito y expresar su posición sobre su admisibilidad una vez recibida la confirmación de la CIDH de que se trata de una petición independiente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición ante la CIDH contiene tres elementos principales: i) la imposición arbitraria de retiro al Sr. Acuña Díaz por parte del Estado y la falta de reparación tras el rechazo del juicio de reparación a nivel interno por razones de prescripción; ii) la denuncia de detenciones arbitrarias y torturas contra el Sr. Acuña Díaz (así como las secuelas provocadas por la tortura); iii) la indemnización al Sr. Acuña Díaz y familiares por violaciones de sus derechos ocurridas durante la dictadura de 1954-1989.
2. Preliminarmente, la CIDH aclara que el escrito del 5 de noviembre de 2013, firmado por la Sra. Acuña Massare y por el Sr. Acuña Díaz, es parte de la denuncia y fue debidamente trasladado al Estado con la petición inicial y demás escritos. Así, los hechos narrados en el escrito integran el objeto de análisis de admisibilidad.
3. Con respecto al alegato planteado por el Estado relativo a la falta de competencia de la Comisión Interamericana para conocer de hechos referentes al retiro del Sr. Acuña Díaz, por cuanto ocurrieron antes de la ratificación de la Convención Americana por parte de Paraguay, la Comisión considera que el aspecto central concierne la falta de indemnización económica a la presunta víctima, en particular a las sentencias de la Primera Sala del Tribunal de Cuentas de 2007 y de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2011, adoptadas cuando la Convención ya estaba en vigor para Paraguay. En casos similares, la CIDH ha concluido que, si bien las alegadas violaciones al debido proceso se basan en el antecedente del retiro, la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado, y especialmente lo que la parte peticionaria plantea como el derecho de contar con una reparación integral[[3]](#footnote-4).
4. No obstante, la Comisión Interamericana reitera que su competencia temporal para conocer de peticiones y casos, con independencia de que esto sea con base en la Convención o en la Declaración Americanas, surge a partir de 1965[[4]](#footnote-5), cuando se reformó el Estatuto de la CIDH para establecer expresamente su competencia para recibir y procesar denuncias o peticiones de casos individuales.
5. La Comisión Interamericana considera que los recursos internos referentes al mismo tema se agotaron con el rechazo final de la demanda contencioso-administrativa, a partir de la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2011. Sin embargo, la Comisión no ha recibido información clara y acreditada con respecto a la fecha de notificación de dicha sentencia, lo que, en principio es un deber del peticionario en función del artículo 28.7 del Reglamento de la CIDH. Lo que en un caso como este impide el análisis de cumplimiento del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención, concordante con el 32 del citado Reglamento. Así, la petición es inadmisible en este punto.
6. Con respecto a la denuncia de detenciones arbitrarias y torturas, la Comisión recuerda que, en situaciones en las que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos, y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos[[5]](#footnote-6). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[6]](#footnote-7). Esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativa[[7]](#footnote-8), un reporte a una autoridad judicial[[8]](#footnote-9), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[9]](#footnote-10).
7. En el presente asunto, sin embargo, i) la Comisión Interamericana no tiene información sobre las fechas de las alegadas torturas; ii) la CIDH no tiene información concreta sobre el agotamiento de recursos judiciales domésticos respecto a la presunta detención y tortura sufrida por el peticionario; iii) a pesar de la falta de mayores detalles por parte del peticionario, el Estado informa que la presunta víctima fue incluida en un programa de reparaciones a las víctimas de la dictadura; sin embargo, no hay información sobre cuáles fueron estas violaciones. En vista de lo anterior, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con elementos mínimos para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos o la eventual aplicación de alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento.
8. Finalmente, con respecto a la indemnización al Sr. Acuña Díaz y sus familiares por violaciones de sus derechos ocurridas durante la dictadura, de la información aportada por las partes se desprende que los recursos internos se agotaron mediante la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 110, del 26 de abril de 2005. Dicha resolución aumentó la indemnización otorgada a la presunta víctima a mil y quinientos jornales mínimos. Considerando que la petición fue presentada a la CIDH el 14 de mayo de 2012, la petición es inadmisible en este punto porque no observó el plazo del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Los alegatos de la parte peticionaria sobre otro intento de obtener compensación, por parte de la hija del Sr. Díaz, no fueron acompañados de elementos suficientes para que la CIDH realice un análisis de admisibilidad; aunque el Estado ha mencionado decisiones relacionadas con estos alegatos, como la Resolución de la Defensoría de Pueblo No. 1129, del 10 de diciembre de 2010, el Acuerdo y Sentencia No. 772, del 17 de agosto de 2012, y el Acuerdo y Sentencia No. 635 de 24 de junio de 2013, la CIDH no recibió información suficiente de las partes para verificar el contenido de dichas decisiones y la fecha de notificación de la última decisión.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes esta decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase, *e.g.*, CIDH, Informe No. 85/17, Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 45. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; y CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; y CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; y CIDH, Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; y CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-10)